

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 036

Fecha del Traslado: 24/07/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615318400120230005000	Verbal	MONICA MARIA AGUIRRE ZULUAGA	JUANITA MENDOZA AGUIRRE	Traslado Art. 110 C.G.P. DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO FORMULADAS POR LA CURADORA AD LITEM EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA	21/07/2023	25/07/2023	27/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 24/07/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUISA MARIA RAMIREZ CHICA
SECRETARIO (A)

RAD. 2023-00050-00 CONTESTACION HERED. INDETERMINADOS (CURAD)

MONICA DUQUE <momadu.abogada@gmail.com>

Jue 15/06/2023 15:56

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (277 KB)

Contestacion DdaHrosIndeterminados .pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Ant.)

E.S.D.

PROCESO	Verbal- Declaración Existencia Unión Marital Y Sociedad Patrimonial Hecho Y su Disolución
DEMANDANTE	Mónica María Aguirre Zuluaga
DEMANDADO	Herederos de Luis Carlos Mendoza Barrera
RADICADO	05 615 31 84 001 2023 00050 00
ASUNTO	Contestación de demanda CURADORA AD-LITEM

En cordialidad

--

Mónica María Duque Giraldo**Abogada Conciliadora****Móvil 310 662 45 86****E - mail: momadu.abogada@gmail.com**

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Ant.)

E.S.D.

PROCESO	Verbal- Declaración Existencia Unión Marital Y Sociedad Patrimonial Hecho Y su Disolución
DEMANDANTE	Mónica María Aguirre Zuluaga
DEMANDADO	Herederos de Luis Carlos Mendoza Barrera
RADICADO	05 615 31 84 001 <u>2023 00050</u> 00
ASUNTO	Contestación de demanda CURADORA AD-LITEM

MÓNICA MARÍA DUQUE GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.783.554 de Itagüí, abogada titulada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 340.822 del C. S. de la Judicatura, en calidad de **CURADORA AD-LITEM** de los Herederos Indeterminados, procedo a dar CONTESTACIÓN ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, A LA DEMANDA dentro del proceso VERBAL-DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL HECHO Y SU DISOLUCIÓN, bajo el radicado No **2023 - 00050 - 00**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **MÓNICA MARÍA AGUIRRE ZULUAGA**, en los siguientes términos.

I. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO. NO ME CONSTA. Es un hecho que será materia del debate probatorio

SEGUNDO. NO ME CONSTA. La demandante debe probarlo fehacientemente.

TERCERO. NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe y la forma de compartir entre los presuntos compañeros permanentes.

CUARTO. NO ME CONSTA. Se probará la coexistencia de los elementos constitutivos de la Unión Marital de Hecho entre MÓNICA MARÍA AGUIRRE ZULUAGA y LUIS CARLOS MENDOZA BARRERA, conforme exigencia de las Leyes 54 de 1990.

QUINTO. ES CIERTA. Así consta en el registro civil de nacimiento que obra en autos. Así mismo, revisado los certificados a la Seguridad Social no aparecen beneficiarios que permita divisar la existencia de otros herederos, información que fue confrontada y aclarada vía telefónica, por su hija Jesica.

SEXTO. ES CIERTA. Así consta en el registro civil de nacimiento que obra en autos. Así mismo, revisado los certificados de afiliación a la seguridad social no aparecen beneficiarios que permita divisar la existencia de otros herederos, información que fue confrontada y aclarada vía telefónica, por su hija Jesica.

SÉPTIMO (Octavo) . NO ME CONSTA. Es un hecho que será materia del debate probatorio

OCTAVO. (Noveno) NO ME CONSTA. Es un hecho que será materia del debate probatorio

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA. No me opongo a la prosperidad de la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, porque en efecto, de acuerdo al estudio primigenio de la demanda, se podría deducir que entre MÓNICA MARIA AGUIRRE Z. y LUIS CARLOS MENDOZA BARRERA, hasta el día de su fallecimiento se consolidó una presunta Unión Marital de Hecho conforme la ley 54 de 1990 subrogada parcialmente por la ley 979 de 2005, sin embargo señor Juez, en el caso particular me acojo a lo que resulte probado dentro del proceso.

A LA SEGUNDA. No me opongo a su éxito, pero es una pretensión mal acumulada. Si se busca la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho, ésta solo se solicita en la disolución y liquidación de la unión ya declarada.

Ahora bien, con respecto a su posterior liquidación, es una pretensión de poca relevancia toda vez que, la misma corresponde a un proceso posterior con la oportunidad legal para solicitarla.

III. RESPECTO A LAS PRUEBAS APORTADAS

Documentales:

- Téngase las pruebas documentales aportadas con la demanda.

Testimoniales:

- Las que se tienen en el libelo de la demanda.
- Solicito se llame a interrogatorio a la Señora Adriana Patricia Arias, para que aclare si existe una sociedad conyugal con el causante y la vigencia
- Las que se pretenda hacer valen en el transcurso del proceso.

Pruebas solicitadas:

- De oficio, se le solicite a las partes (quien por facilidad lo proporcione), el Registro Civil de nacimiento del finado LUIS CARLOS MENDOZA BARRERA, donde se verifiquen la existencia de anotaciones que estén relacionadas con la vigencia o disolución de la sociedad conyugal presuntamente vigente.

IV. EXCEPCIONES

- o Prescripción de la acción de la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial, para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, toda vez que, entre la fecha del deceso del presunto compañero permanente (enero 01 de 2021) y la fecha en la cual se presentó la demanda como requisito para interrumpir el termino de prescripción no se realizó, siendo en este caso, un año. (Art 94 CGP)

Al respecto señala el Art. 8º de la ley 54 de 1990 "... «Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.» "

Siendo así, una vez la pareja de supuestos compañeros permanentes se separan, tienen un año para iniciar las acciones dirigidas a la solicitud de declaratoria y posterior liquidación la sociedad patrimonial de hecho, en el caso que esto no ocurriera, la misma no se declara antes del año luego de la separación, prescribe toda acción y ya no es posible la disolución de la sociedad patrimonial, y al no existir la sociedad patrimonial, no es posible liquidar lo que no existe.

En Sentencia C- 563 de 2015 M.P Dr. Jorge Ignacio Pretelt, se hace un análisis de ambas figuras jurídicas, (Unión Marital de Hecho - Sociedad Patrimonial de hecho), quien además de, contemplar lo estipulado la norma (ley 54 de 1990), aclara que, la declaratoria de la unión marital de hecho es independiente de la conformación o no de la sociedad patrimonial y la acción para iniciar el trámite encaminado a su declaratoria, es imprescriptible, dado su carácter de estado civil; algo muy diferente sucede con la declaratoria de la existencia de la Sociedad Patrimonial, solicitar la disolución y liquidación de la misma, está ligada a unos términos de prescripción de la acción.

V. NOTIFICACIONES

Curadora Ad-Litem:

Calle 52 número 50- 32 Oficina 201

Centro Los Ejecutivos Itagüí

Tel Móvil 310 662 45 86

E-mail: momadu.abogada@gmail.com

En cordialidad,

Mónica María Duque

MÓNICA MARÍA DUQUE GIRALDO

C. C. Nro. 42.783.554 de Itagüí

T.P. 340.822 C.S de la Judicatura

E-mail: momadu.abogada@gmail.com

Móvil: 3106624586

Carp: CasosMonica\curaduria\UMH-herederos indeterminados